



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00355-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTORES: CLAUDIA PATRICIA FAJARDO
BARINAS
OPOSITOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD

ANTECEDENTES

A través de escrito obrante a folios 247 a 249, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 20 de marzo de 2018.

En atención a que dicho fallo fue de carácter condenatorio, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., se procedió por parte de este despacho a citar a las partes a audiencia de conciliación, previo a resolver la concesión del recurso, a través de auto calendado 13 de julio de 2018 (fl. 246).

Dicha diligencia se programó para el día 24 de Julio de 2018, no obstante, en tal data únicamente compareció a la audiencia la apoderada judicial de la parte demandante, no haciéndose presente el representante judicial de la parte demandada, razón por la cual se suspendió la audiencia y se le concedió el término de tres días, a efectos de que justificara su inasistencia (fls. 247-248).

Habiendo transcurrido el término otorgado, el apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 27 de julio de 2018 (fls. 249-256), presentó justificación por su inasistencia a la audiencia.

En virtud de lo anterior procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue elevado contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, se debe tener en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”*

Pues bien, en el caso sub lite, se observa que la sentencia fue notificada el día 20 de marzo de 2018, a las partes por correo electrónico (fls. 244-246), siendo impugnada en término dicha providencia por el apoderado de la parte demandada.

En este orden de ideas, como la impugnación contra el fallo de 20 de marzo de 2018, fue presentada por el apoderado de la parte demandada, y la notificación de dicha providencia se realizó el día 20 de marzo, luego entonces, los 10 días para apelar la sentencia fenecían el 10 de abril del hogaño.

Corolario de lo anterior, y en consideración a que la alzada fue presentada el día 04 de abril de 2018, es decir, dentro del término legal, se procedió a citar a las partes a la celebración de una audiencia de conciliación sobre la condena impuesta, la cual fue llevada a cabo el 24 de julio de 2018, aunque sin poder evacuarse la misma ante la no comparecencia del apoderado de la parte demandada, habiéndose presentado justificación por la inasistencia dentro del término legal.

Visto lo anterior procede el despacho a pronunciarse acerca de la justificación presentada por el apoderado de la parte actora, en la cual indica que no se hizo presente a la audiencia programada para el día 24 de julio de 2018, en la medida que se le presentó un malestar estomacal con sensación de nauseas producto de los efectos secundarios que le produce el medicamento para la diabetes, que lo obligo a regresar a su oficina y no hacerse presente en la diligencia, allegando además copia de la historia clínica para soportar su afirmación.

En este sentido, el despacho aceptará la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante y como consecuencia de lo anterior procederá a convocar nuevamente la audiencia de conciliación.

En virtud de lo expuesto, se debe observar el art. 192 del C.P.A.C.A., que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)”

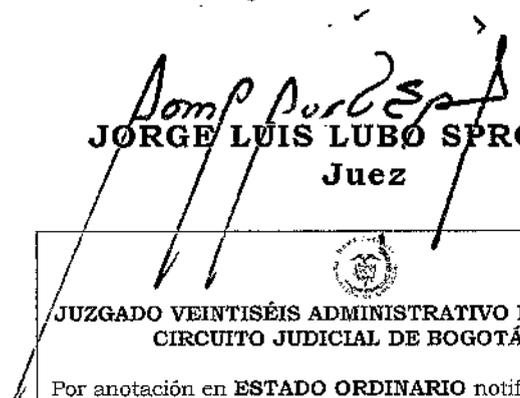
En este orden de ideas, previo a conceder la impugnación interpuesta por la parte demandante y demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 192 y 247 del C.P.A.C.A., debe realizarse la audiencia de conciliación; por tal motivo el despacho procederá a convocar nuevamente dicha audiencia para el día miércoles 22 de agosto de 2018 a las 3:00 p.m. en las instalaciones del despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- CONVOCAR nuevamente a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día miércoles 22 de agosto de 2018 a las 3:00 p.m. en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

AFH


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13/AGOSTO/2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

